

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696392021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR

Barrio Bolívar

Buenaventura D.E.- (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5451** de fecha 13 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-011-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 15 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-011-2021

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 14 de enero de 2020, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en compañía del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, realizan aprehensión preventiva consistente en dos mil cien (2.100) Trozas de madera de la especie Cuangare (*Dyallianthera Gracilipes*) equivalente a 840 M³, sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado en custodia del señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.100, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestro depositario, debido a que no contaba con un sitio para la disposición.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el día 16 de abril 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0752-0174 – 2021 del 16 de abril de 2021 “ Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091288, al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.100, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, consistente en dos mil cien (2.100) Trozas de madera de la especie Cuangare (*Dyallianthera Gracilipes*) equivalente a 840 M³, sin salvoconducto de movilización, este material forestal era transportado en una Lancha tipo artesanal, de nombre MARDOQUEO, el material forestal era proveniente del Bajo San Juan Choco, municipio Litoral Bajo San Juan.

Que el día 20 de abril de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0174 - 2021 “Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales” de fecha 16 de abril de 2021, y se publicó en el boletín de actos administrativos de la CVC.

Que el día 29 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, profirió Auto “Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” en contra del señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**.

Que el día 26 de agosto de 2021 se citó al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, para notificarle el contenido del Auto “Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 27 de agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021” de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que con fecha 02 de septiembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos el Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 22 de septiembre de 2021 se publicó el aviso de la notificación del Auto “Por el cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Auto de fecha abril 26 de 2022 formula cargos en contra del señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, por transportar material forestal, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que mediante oficio No. 0750-696392021 del 27 de abril de 2022, se citó al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha abril 26 de 2022.

Que el día 28 de abril de 2022 se publicó en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el contenido de la citación notificación personal del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha abril 26 de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 09 de mayo de 2022 en razón a que no se pudo noticiar personalmente, procedió a notificar por aviso el contenido del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha abril 26 de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante auto se ordena cierre de la Investigación se dispone cerrar la investigación Administrativa en contra del señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.886.100, con fecha enero 24 de 2025 y se ordena remitir el expediente a la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, para la realización del informe de responsabilidad y sanción de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio No. 0750-696392021 de enero 30 de 2025, se comunicó al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, para enterarlo del Auto “Por el cual se cierra la investigación administrativa” de fecha enero 24 de 2025.

Que el día 19 de febrero de 2025 se envió memorando con numero de radicado 0750-202802025 a la Coordinadora de la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, en el cual se solicita realizar el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que el día 29 de abril de 2025 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste - CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN:** 29 de abril de 2025
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** DAR Pacifico Oeste



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

3. EXPEDIENTE No: 0752-039-002-011-2021

- 4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO que circulaba en la Bahía remolcando una carga de 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a 840 m³, procedente de Bajo San Juan Chocó, Municipio Litoral Bajo San Juan. Debido a que, la madera era movilizada sin el respectivo salvoconducto de movilización el cual ampara la legalidad del material, se procedió a aprehender el material mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0091288 al señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.886.100.

Debido a que, al momento de realizada la aprehensión preventiva, la Corporación no contaba con la logística necesaria para hacer el traslado hasta el retén forestal Los Pinos, se procedió a entregar en custodia secuestre depositario al señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.11.886.100. La madera quedó dispuesta en el sitio conocido como Muelle Olímpico en el Barrio Olímpico.

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0174 del 16 de abril de 2021, se legaliza e impone al señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.886.100, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal consistente en 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a ochocientos cuarenta metros cúbicos (840³), los cuales venían siendo transportados en una lancha, tipo artesanal, de nombre MARDOQUEO, que circulaba en la bahía de Buenaventura, procedente del Municipio de Litoral, Bajo San Juan, Chocó, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal, contenida en el Acta única de control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0091288 de fecha 14 d enero de 2020.

Mediante Auto del 29 de julio de 2021, se ordenó apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.886.100, por la presenta infracción al medio ambiente debido a la movilización de dos mil cien trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a ochocientos cuarenta metros cúbicos (840³), los cuales venían siendo transportados, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se formuló cargo único contra el señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.100.

Transportar, dentro de la jurisdicción Territorial del Distrito de Buenaventura, un material forestal consistente en 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a ochocientos cuarenta metros cúbicos (840³), en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, procedente del Municipio de Litoral, Bajo San Juan, Chocó, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumpliendo y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en concordancia con el artículo 4° de la misma norma.

Mediante Auto del 24 de enero de 2025 se ordenó el cierre de la investigación, administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente N° 0752-039-002-011-2021, de conformidad con la parte motiva del Auto.

- 5. CARGOS FORMULADOS:** Mediante Auto de fecha 26 de abril de 2025 se formulan en contra del señor JOSE MANUEL ASPRILLA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.515.543 el siguiente cargo.

CARGO UNICO. Transportar, dentro de la jurisdicción Territorial del Distrito de Buenaventura, un material forestal consistente en 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a ochocientos cuarenta metros cúbicos (840 m^3), en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, procedente del Municipio de Litoral, Bajo San Juan, Chocó, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumpliendo y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en concordancia con el artículo 4° de la misma norma

- 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** El auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas:

Acta N°0091288 de fecha 14/01/2020
Acta de entrega en custodia a secuestre depositario
Informe de visita de fecha 14/01/2020

Pese a que al señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.886.100, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

- 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, se le realizó la aprehensión preventiva de, 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a 840 m^3 , sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a 840 m³ procedente de Bajo San Juan Chocó, Municipio Litoral Bajo San Juan. Debido a que, la madera era movilizada sin el respectivo salvoconducto de moyilización el cual ampara la legalidad del material y con las evidencias encontradas no se logró inferir que el encartado haya realizado el corte y causado de manera personal el daño.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza, o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico por la acción u omisión.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren especies peligrosas.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-011-2021, durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Debido a que se desconoce el lugar del cual fue extraído el material vegetal no se logró determinar si se generó daño grave al medio ambiente a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado haya cometido otras infracciones al medio ambiente con la finalidad de ocultar otra infracción.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	No es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que con su conducta el encartado haya cometido varias infracciones al medio ambiente
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No fue posible determinar si el lugar del cual fue extraído el material forestal es un área protegida o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal no es posible determinar si hubo acción u omisión por parte del infractor en áreas de especial importancia ecológica el lugar del cual fueron extraídos es un área protegida.
Obtener provecho económico para si o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a la información contenida en el expediente no se pudo determinar si existió obstrucción por parte del infractor.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se pudo determinar incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en este expediente.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No se involucran residuos peligrosos en la presente investigación.

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	De acuerdo a la revisado en el expediente, no se evidencia confesión a la autoridad ambiental antes del inicio del procedimiento sancionatorio

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Revisado el expediente no se evidencia que el encartado por iniciativa propia haya mitigado o resarcido el daño, compensado o corregido el perjuicio causado.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Revisado el expediente, no se pudo determinar, que el infractor haya realizado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Imagen 3. Captura de pantalla Registro único de infractores ambientales

Fuente: RUIA, 2025

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN; La clasificación dada al señor VICTOR DANIEL MURRILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.11.886.100, en el SISBEN es el Grupo B1; esta clasificación se asigna a las personas en situación de pobreza moderada, los cuales son aquellos hogares que presentan recursos económicos limitados. (Imagen 4).

En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES el señor Murillo Salazar se encuentra afiliado en el régimen subsidiado (Imagen 5) cabeza de familia; de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

(...) “Los afiliados al régimen Subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales-SISBEN”, recibirá subsidio pleno y por tanto no deberán contribuir.”

Imagen 4. Captura de pantalla SISBEN

Fecha de consulta: 07/04/2025
Ficha: 76100708002400042799

DATOS PERSONALES

Nombres: VICTOR DANIEL
Apellidos: MURILLO SALAZAR
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 11886100
Municipio: Buenaventura
Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 18/07/2023
Última actualización ciudadano: 18/07/2023
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema
B1→B7 Pobreza moderada
C1→C18 Pobreza leve
D1→D21 No pobre

Fuente: SISBEN,2025

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 5. Captura de pantalla ADRES

Fuente: ADRES, 2025

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: En este caso no se comprobó daño ambiental, debido a que si bien el usuario transportaba madera sin salvoconducto no se comprobó que fue el responsable del aprovechamiento forestal ni del corte de dicho material, lo que supone que no se tuvo injerencia directa en el daño ambiental que se pudo ocasionar al ecosistema

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo
(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

En concordancia con lo anterior se establece como sanción principal:

El decomiso definitivo de material forestal consistente en 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a 840 m3. Una vez ordenada el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera al secuestre depositario VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.886.100, quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 15 de enero de 2020, para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento

13. MULTA

No aplica

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, identificado c.c. N° 11.886.100, mediante la Resolución 0750 No. 0752-0174 del 26 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, identificado c.c. N° 11.886.100 del cargo Único formulado en el Auto “Por Medio del cual se Formulan Cargos” de fecha 26 de abril de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, identificado c.c. N° 11.886.100 la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de dos mil cien (2.100) Trozas de madera de la especie Cuangare (*Dyallianthera Gracilipes*) equivalente a 840 M³.

PARAGRAFO: La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR**, identificado c.c. N° 11.886.100 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5451
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 13 días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba P. - Abogada Contratista - DARPO
Archívese en: EXP. 0752-039-002-011-2021

